

RECURSO DE REVISIÓN PLENO

EXPEDIENTE: RR.IP:5078/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PÉRALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5078/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0106500309419**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

### **Solicitud**

*Toda la información correspondiente (planos, proyecto, dictámenes técnicos, vistos buenos, etc...) al proyecto a realizar en el terreno ubicado en la calle 20 de noviembre con número 132 en la colonia Jardines del sur Alcaldía Xochimilco CP 16050 con cuenta catastral [-----] con fecha de 2010 a la actualidad. ...”(sic)*

II. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número SM-SPPR-DGPP-3224-2019, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

SM-SPPR-DGPP-3224-2019

Dirección General de Planeación y Políticas

*Después de haber hecho el análisis correspondiente al texto de la solicitud y haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y registros físicos*



y electrónicos, que se encuentran en resguardo de esta Dirección General; dando como resultado que **No se cuenta** con información alguna **"del proyecto a realizar en el terreno ubicado en la calle 20 de noviembre número 132 en la Colonia Jardines del Sur Alcaldía Xochimilco, con cuenta catastral [-----] correspondiente al periodo 2010-2011"**  
..."(sic)

III. El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

**Razón de la interposición**

*En el predio mencionado se pretende construir una estación distribuidora de gasolina, su impacto social, ambiental, movilidad, puede derivar en poner en riesgo a los Vecinos si no contamos con información oportuna, por lo que requerimos conocer si existen esos documentos de 2010 a la fecha y con prontitud, ya que el proyecto sigue avanzando..."(sic)*

IV. El cuatro de diciembre dos mil diecinueve este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se



actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio SM/SUT/RR/028/2020, mediante el cual expresó sus alegatos tendientes a ratificar la respuesta primigenia y solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

V. El veintitrés de enero de dos mil veinte, este Instituto, se hizo constar el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa teniendo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Asimismo la Unidad de Correspondencia de este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Por otro lado, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio, es preciso hacer notar que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de



Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

*III.- La declaración de incompetencia*

*IV.- La entrega de la información incompleta*

**Artículo 236.-** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de:*

*Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información*

**Artículo 237.-** *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

*Fracción*

*I.- El nombre del recurrente*

*II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.*

*III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados*

*IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información*

*V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado*

*V.- Las razones y motivos de su inconformidad y*

*VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

**Forma.** Del formato: *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



**Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho de noviembre del mismo año, es decir al **quinto día hábil siguiente**, de haber sido notificada la respuesta.

Una vez dicho lo anterior, por cuanto hace a la solicitud de sobreseimiento del presente medio de impugnación, es oportuno hacer notar que el Sujeto Obligado no indicó la causal de sobreseimiento que a su consideración pudiese actualizarse.

Adicional a lo anterior, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su solicitud, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la



improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006*

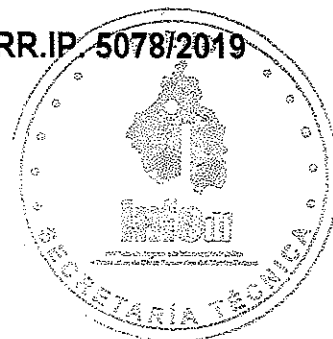
*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio. Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia*





137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, establecer si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Toda la información correspondiente (planos, proyecto, dictámenes técnicos, vistos buenos, etc...) al proyecto a realizar en el terreno ubicado	SM-SPPR-DGPP-3224-2019 Dirección General de Planeación y Políticas Después de haber hecho el análisis correspondiente al texto de la solicitud y haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y registros físicos y electrónicos, que se encuentran en resguardo de esta Dirección General; dando como resultado que <b>No se cuenta</b> con información alguna "del	"... En el predio mencionado se pretende construir una estación distribuidora de gasolina, su impacto social, ambiental, movilidad, puede derivar en poner en riesgo a los Vecinos si no contamos con información oportuna, por lo que requerimos conocer si existen esos documentos de 2010 a la fecha



<p>en la calle 20 de noviembre con número 132 en la colonia Jardines del sur Alcaldía Xochimilco CP 16050 con cuenta catastral [-----] con fecha de 2010 a la actualidad.</p>	<p>proyecto a realizar en el terreno ubicado en la calle 20 de noviembre número 132 en la Colonia Jardines del Sur Alcaldía Xochimilco, con cuenta catastral [-----] correspondiente al periodo 2010-2011”</p>	<p>y con prontitud, ya que el proyecto sigue avanzando</p>
---	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0106500309419** del sistema electrónico INFOMEX, del oficio *SM-SPPR-DGPP-3224-2019*, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Como se desprende de lo anterior, en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer:

*Toda la información del proyecto a realizar en el terreno ubicado en la calle 20 de noviembre con número 132 en la colonia Jardines del sur Alcaldía Xochimilco CP 16050 con cuenta catastral [-----] con fecha de 2010 a la actualidad, correspondiente a*

- 1. Proyecto*
- 2. Planos*
- 3. Dictámenes técnicos*
- 4. Vistos buenos*

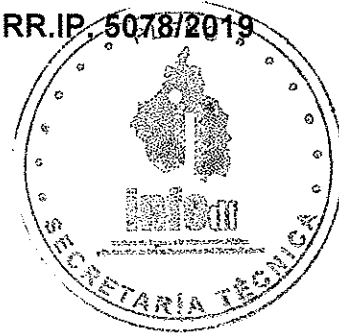
A efectos de proporcionar respuesta, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública a la Dirección General de Planeación y Políticas, unidad administrativa que pronunció que de la búsqueda exhaustiva no detectó la información de interés de la parte recurrente. Frente a dicha respuesta la parte recurrente se agravió en los siguientes términos:

*"...*

*En el predio mencionado se pretende construir una estación distribuidora de gasolina, su impacto social, ambiental, movilidad, puede derivar en poner en riesgo a los Vecinos si no contamos con información oportuna, por lo que **requerimos conocer si existen esos documentos de 2010 a la fecha** y con prontitud, ya que el proyecto sigue avanzando.*

*..."(sic)*

Como se puede apreciar, el agravio en su primera parte constituye apreciaciones subjetivas de la parte recurrente, esto en lo que hace a "*...se pretende construir una estación distribuidora de gasolina, su impacto social, ambiental, movilidad, puede derivar en*



poner en riesgo a los Vecinos...”, manifestaciones que de ninguna manera pueden ser analizadas en relación con el derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no guardar relación con la solicitud de información ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, motivo por el que dicho agravio resulta **inoperante**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Novena Época Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.4o.3 K Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.** *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.*



Ahora bien por cuanto hace a **requerimos conocer si existen esos documentos de 2010 a la fecha**, es importante hacer referencia a la Ley de Movilidad de la Distrito Federal, en sus artículos 9, fracción IX y 52, que a la letra señala lo siguiente:

**“...Artículo 9.-**

*Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:*

**IX. Banco de proyectos:** *Plataforma informática que permite almacenar, actualizar y consultar documentos técnicos referentes a estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial;*

**Artículo 52.**

*La Secretaría establecerá un **banco de proyectos, integrado por estudios y proyectos ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte**, producto del cumplimiento de las condiciones establecidas como Medidas de Integración de Movilidad en las Resoluciones Administrativas de los Estudios de Impacto de Movilidad que emita la Secretaría, así como todos aquellos que sean elaborados por la Administración Pública. El banco estará disponible para consulta 38 de las dependencias, organismos, entidades y delegaciones, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*

*...”(sic)*

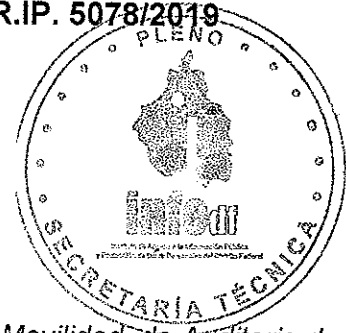
Como se puede leer, el Sujeto Obligado cuenta con un banco de proyectos, integrado por estudios y proyectos ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte, por lo que resultaba pertinente realizar una búsqueda exhaustiva.

Concatenado a lo anterior, del Manual Administrativo (vigente) se tiene lo siguiente:

**“...Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad**, es el área encargada de llevar el registro de los Dictámenes de Estudios de Impacto de Movilidad y llevar el control correspondiente de los mismos.

**Dirección General de Planeación y Evaluación**

*Analizar y dar seguimiento, directamente o por conducto de terceros, a todos los programas y proyectos en materia de movilidad, a través de indicadores del Sistema*



de Información y Seguimiento de movilidad, del Anuario de Movilidad, de Auditoría de Movilidad, del Banco de Proyectos de Infraestructura para la movilidad, la Encuesta y la Consulta Ciudadana; y turnar los resultados a las áreas competentes de la Secretaría para adoptar las medidas correctivas

**Subdirección de Definición de Proyectos** deberá emitir el **Dictamen de Impacto de Movilidad** en un período máximo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la Manifestación del Impacto de Movilidad en la Dirección de Gestión de Proyectos de Movilidad.

**Jefatura de Unidad Departamental de Integración y Difusión de Información de Proyectos de Movilidad**

*Función Principal: Integrar la información derivada de los procesos de evaluación de la movilidad, mediante un sistema informático con acceso claro y transparente, que permita difundir los resultados obtenidos y coadyuvar con las áreas normativas de la Secretaría para una gestión integral de los sistemas y mecanismos de movilidad instrumentados*

*Proceso Sustantivo: Infraestructura y equipo.*

*Nombre Procedimiento: **Dictamen del Estudio de Impacto de Movilidad.***

*Objetivo General:*

*Desarrollar las acciones para emitir el Dictamen de Impacto de Movilidad, acorde al marco legal aplicable, con el propósito de evaluar y analizar la influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra o actividad en el entorno en que se ubica, garantizando prioridad a personas con discapacidad, peatones, ciclistas y usuarios del transporte público.*

**Jefatura de Unidad Departamental de Permisos, Concesiones y Revalidaciones de Transporte de Carga y Especializado**

*Recibe resultado de **estudio técnico**, evalúa y **emite dictamen.***

**Ventanilla Única (Personal Técnico Operativo)**

*Recibe Dictamen del Estudio de Impacto de Movilidad y entrega al promovente en el tiempo establecido para tal efecto. Registra en sistema.  
..."(sic)*



Del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se desprende que cuenta con unidades administrativas que forman parte de una serie de procesos en los cuales se ven involucrados los estudios de impacto de movilidad, los estudios técnicos y la emisión del dictamen. Por lo tanto es adecuado hacer referencia al contenido del artículo 211 de la Ley de la materia que a la letra señala

:  
*“...Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
...”(sic)*

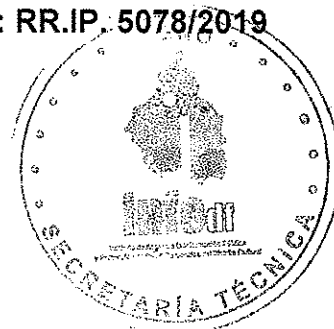
Lo anterior, toda vez que la unidad de transparencia incumplió con lo establecido en la Ley de transparencia pues no turnó la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas con posible competencia para pronunciarse al respecto.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de*





2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.  
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.  
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.  
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.  
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, ya que como se desprende del presente estudio, el sujeto obligado no realizó la búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que, en su caso, puedan emitir un pronunciamiento dadas sus atribuciones y funciones.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- **Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad, Dirección General de Planeación y Evaluación Subdirección de Definición de Proyectos deberá emitir el Dictamen de Impacto de Movilidad, Jefatura de Unidad Departamental de Integración y Difusión de Información de Proyectos de Movilidad, Jefatura de Unidad Departamental de Permisos, Concesiones y Revalidaciones de Transporte de Carga y Especializado, Ventanilla Única.**

**Lo anterior a efectos de que emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado del proyecto de interés de la parte recurrente ubicado en la calle**



noviembre con número 132 en la colonia Jardines del sur Alcaldía Xochimilco CP 16050, y proporcione lo siguiente:

1. **Proyecto**
2. **Planos**
3. **Dictámenes técnicos**
4. **Vistos buenos**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le



ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA-BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**